

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Impugnación de fecha 03 de julio 2024, interpuesto por la entidad comercial **JANTAR SRL**, RNC. [redacted], con asiento social en la calle [redacted], María Trinidad Sanchez, República Dominicana, debidamente representada por su gerente señor **Pedro Méndez Méndez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal Num. [redacted], con domicilio en la calle [redacted] María Trinidad Sanchez, dirección electrónica [redacted], contra el acto administrativo Núm. 0235-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), emitida por el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el cual se contrae al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0029, para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada EscolaxExtendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia María Trinidad Sanchez, Nagua.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

I. Antecedentes de la Instancia:

Resulta: Que en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.053/2023**, se realizó el requerimiento para la compra de los productos de alimentación, para el Programa de Alimentación Escolar (PAE), (alimentos cocidos, PAE, JEE), para satisfacer las necesidades de alimentación de los estudiantes del nivel preuniversitarios en los centros educativos públicos del país (...).

Resulta: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba mediante acta Núm. 0268-2023, el Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0029 “para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia María Trinidad Sanchez.

Resulta: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. “para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia María Trinidad Sanchez”.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

Resulta: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.dgcp.gob.do a partir del tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, www.Inabie.gob.do en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

Resulta: Que en fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante acto autentico Núm. 70, suscrito por el Dra. Pelagia Mateo, Notario Público del Distrito Nacional, se da apertura a las ofertas técnicas, “Sobre A” del proceso de licitación\ nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

Resulta: Que, en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba mediante Acta Núm. 0100-2024, el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas “sobres A” correspondiente al proceso referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

Resulta: Que, en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba mediante Acta Núm. 0242-2024, mediante la cual conoció y discutió, si corresponde, la rectificativa del Acta Num.0227-2024 del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

Resulta: A que en fecha tres (03) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) este Comité, fue apoderado de un Recurso de Impugnación incoado por la entidad comercial **JANTAR SRL**, contra del Acta Num. 0235-2024, de fecha 5 de junio del año 2024.

II. Competencia

Resulta: Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de Impugnación ”, este comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación 416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho”*. (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Impugnación ” presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

Resulta: Que ante la interposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

III. Pretensiones de la recurrente en su instancia:

Resulta: Que en fecha tres (03) de julio del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un Recurso de Impugnación , incoado por la entidad comercial **JANTAR SRL**, en cuyo petitorio solicita, en síntesis, lo siguiente:

*“**Primero:** Declarar **ADMISIBLE Y VALIDO** el presente recurso de impugnación por haber sido el mismo interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con lo establecido en la ley sobre la materia*

***Segundo:** sea **ANULADA**, la decisión tomada por el Comité de Compras Y Contrataciones de la Dirección General mediante el Acta Núm. 0235-2024 de fecha catorce(14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), de descalificar la oferta económica ‘presentada por **JANTAR SRL**.*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

Tercero: sea **ACEPTADA** la corrección de la póliza de la garantía de la seriedad de la oferta núm. 9-1120-31353 de Seguros APS, S.A., de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) posibilitando la ejecución de un debido proceso justo e igualitario para todos los oferentes.

Cuarto: Que tenga a bien **HABILITAR** a la empresa **JANTAR SRL.**, en virtud de que cumple con los requerimientos del pliego de condiciones del proceso de licitación referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

Quinto: que se permita a la empresa **JANTAR SRL.**, continuar en el proceso de Licitación referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029, permitiendo adjudicación del proceso.

Séptimo: que en virtud del derecho público subjetivo que, como consecuencia del derecho fundamental a la buena administración, establece el artículo 4.15 de la Ley núm. 107-13, reservar el derecho de la sociedad comercial **JANTAR SRL.**, de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento y/o escrito de formulación de alegatos y observaciones adicionales a la presente solicitud de medida precautoria.(Sic)

IV. Análisis y Ponderación de la Instancia:

Resulta: Que mediante el acto administrativo Núm. 0235-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), contentivo al proceso de Licitación Pública Nacional de Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029, documento público, que hace constar que la entidad comercial recurrente se encuentra descalificada en el proceso de licitación pública, calificación que le fue notificada la recurrente mediante el oficio INABIE -DCC-NUM.023-2024 de fecha 17 de junio de 2024, cuyo texto señala, lo siguiente:

*“Cortésmente, le comunicamos que con lo decidido por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), mediante el Acta Núm. 0205-2024, de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), su oferta ha resultado **DESCALIFICADA** para la adjudicación del proceso de licitación pública nacional, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y sus distribución en los centros educativos público durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

(MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia María Trinidad Sanchez, Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

Su descalificación, está fundamentada en que de conformidad con el Pliego de Condiciones Específicas ha incumplido con el/o lo siguientes criterios:

- *Garantía de Seriedad de la Oferta presentada con error en la póliza para el 1% del valor (indica fianza de RD\$ 1,570,000.00) equivalente al 1% de RD\$ 57,000,000.00; cuando lo correcto es RD\$ 157,000,000.00)*

Resulta: Que la entidad comercial **JANTAR SRL**, sostiene en su Recurso de Impugnación que cumple con las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0029“para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia María Trinidad Sanchez, y con su aseveración pretende eludir las reglas que le imponen las distintas disposiciones de Compras y Contrataciones en la República Dominicana, tal y como se infiere de la simple lectura de su recurso.

Resulta: Que la entidad comercial **JANTAR SRL.**, admite en su recurso, que ciertamente cometió un error en la suscripción de una póliza de seguros del riesgo de la garantía de seriedad de oferta INABIE-CCC-LPN-2023-0029“y le atribuye la inobservancia a la compañía aseguradora con la cual contrató la póliza. En tal sentido, que la admisibilidad del error por parte de la empresa recurrente es fruto a la regla del proceso por el cual participó y colocarse al margen de lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas.

Resulta: Que este Comité de Compras y Contrataciones, advierte que es obligación del oferente tener en cuenta que al momento de adquirir una póliza tendente a cubrir el riesgo de la garantía de seriedad de su oferta económica, que la misma este correcta, la entidad recurrente omitió colocar el monto total de su

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

oferta económica, o sea, el monto que debió indicar en su póliza, la suma de (RD\$ 157,000,000.00) cientos ciento cincuenta millones de pesos dominicanos, siendo incorrecto el monto de (RD\$ 57,000,000.00) cincuenta y siete millones de pesos dominicanos, toda vez que en caso de ejecución de dicha póliza (fianza), estaría en una evidente imposibilidad futura de ejecución, y al plasmarse de manera errada con un monto inferior al indicado en el convenio de la póliza.

Resulta: Que, conforme el artículo 43 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, “En base a la estructura indicada en el artículo anterior y para facilitar una correcta interpretación del contrato de seguros, se estipula lo siguiente: a. En la parte denominada “Acuerdo de Seguros”, se explica el contenido y la extensión de las coberturas que pueden otorgarse bajo cada ramo de seguros. b. En las “Condiciones Generales”, se detallan las condiciones establecidas por el asegurador y bajo las cuales éste aceptó el seguro. c. En la parte relativa a las “Exclusiones”, se señalan los hechos y circunstancias donde no existirá cobertura. d. En las “Declaraciones” se particulariza el riesgo cubierto incluyendo los siguientes datos: 1. Nombre y dirección de los contratantes, beneficiario, intermediarios, y sus correspondientes números de cédula de identidad y registro nacional de contribuyentes (RNC). 2. Objeto del seguro o fianzas. 3. Fecha y hora de comienzo y de término del seguro y/o fianza, excepto la hora en las pólizas de seguros de vida individual. 4. Riesgos cubiertos y/o afianzados. 5. **El monto del seguro y/o afianzado**. 6. La prima del seguro u honorarios. 7. La firma del representante legal o apoderado del asegurado 8. Condiciones y estipulaciones adicionales convenidas”.

Resulta: Que, resulta evidente, que si la póliza debe contener los requerimientos enunciados más arriba y muy especialmente lo que dispone el numeral 5 del citado artículo de la Ley núm. 146-02, *el monto del seguro*, es decir, el valor total de la oferta económica insertado en el contrato, la suma de (RD\$ 157,000,000.00) cientos ciento cincuenta millones de pesos dominicanos y la *suma afianzada*, lo que vale decir RD\$ 1,570,000.00), un millón quinientos setenta mil pesos dominicanos, suma esta que constituye la garantía para la cobertura del riesgo en caso de incumplimiento del oferente en mantener su oferta económica.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

Resulta: Que para que exista principio de intangibilidad de las convenciones, conforme lo prevé el artículo 1134 del código civil dominicano, es preciso que el monto de la póliza debe estar correcto, pues para el caso de la especie, el INABIE, tendría la calidad de tercero de cara al convenio firmado entre la entidad aseguradora y la recurrente, y por demás siendo el contrato de seguros de naturaleza aleatorio y de ejecución futura, y en caso de cualquier acción judicial en resolución o nulidad del mismo intentada por la entidad aseguradora contra la entidad recurrente, la institución no tendría medios de defensas contundentes para hacer valer el monto afianzado, cuyo origen no cumple con la oferta económica presentada por la entidad recurrente.

Resulta: Que resulta un elemento no controvertido de que el monto de la garantía de la seriedad de la oferta plasmada en el convenio de seguro se establece que la oferta económica promovida por la recurrente es de (RD\$ 57,000,000.00) cincuenta y siete millones de pesos dominicanos, monto, que como se dijo anteriormente difiere abismalmente con la oferta económica, por lo tanto, este Comité en virtud del principio de tutela administrativa, mantendrá la descalificación del oferente de la adjudicación, y confirma en todas sus partes la decisión en este sentido.

Resulta: Que también en su escrito, la recurrente solicita la nulidad del Acta Núm. 0235-2024 de fecha catorce(14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), decisión tomada por el Comité de Compras Contrataciones que descalifica la oferta económica presentada por la entidad comercial recurrente, y en ese tenor, dicha solicitud tiene a bien rechazarse, toda vez, que este Comité ha obrado conforme a la ley, apegado al Pliego de Condiciones Específicas y sus Enmiendas y a los Criterios de Adjudicación.

Resulta: Que las normas de compras colocan bajo la responsabilidad de los oferentes, la idoneidad y calidad de la documentación que promueve en sus ofertas, que tengan las características exigidas en el pliego de condiciones específicas y sus enmiendas. En tal sentido, la recurrente **JANTAR SRL.**, tuvo el tiempo suficiente y necesario para prever que su póliza de garantía de oferta tenía designación del monto de la oferta económica errado, debiendo tomar los correctivos de lugar antes de su presentación, ya que

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

de acuerdo con el pliego de condiciones específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0029, dicha póliza tiene sanciones puntuales y específicas de carácter no subsanable.

Resulta: Que el Acta Núm. 0230-2024 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), adjudicó el proceso referencia a los oferentes que dieron cumplimiento a los requisitos del pliego de condiciones, la cual fue emitida con apego irrestricto a los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones específicas, especificaciones técnicas y términos de referencia.

Resulta: Que este Comité de Compras y Contrataciones Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), advierte al oferente recurrente que los criterios de adjudicación obedecen a informes elaborados por cada perito, y abarcan un conjunto de especificaciones técnicas que deben ser cumplidas en todos sus aspectos, por lo cual el argumento esgrimido de la recurrente no debe ser ponderado, debido a que las facultades del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) respecto a las adjudicaciones están claramente definidas para cada proceso.

Resulta: Que, la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en el artículo 1, literal b), define el contrato de seguro como *“el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza”*.

Resulta: Que, en tanto que el literal a a), artículo 1, de la referida ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, define al contratante, como *“una persona física o moral que, con capacidad legal para ello, contrata con un asegurador una póliza de seguros basada en un interés asegurable determinado por la ley y sobre el cual recae la obligación del pago de la prima”*.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

Resulta: Que, la garantía de la seriedad de la oferta, según se verifica del examen realizado a las reglas del proceso, está clasificada de naturaleza “*No Subsanable*”, por lo que su validez está sujeta a que la misma sea emitida conforme a las condiciones establecidas en el proceso, libre de errores o tachaduras que puedan variar su contenido, ya que la misma no es susceptible de corrección o subsanación.

Resulta: Que, el párrafo I de la sección 1.23.1 del Pliego de Condiciones Específicas del proceso, establece que: “*La Garantía de Seriedad de la Oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro de la Oferta Económica. La omisión en la presentación de la Oferta de la Garantía de Seriedad de Oferta o cuando la misma fuera insuficiente, conllevará la desestimación de la Oferta sin más trámite*”.

Resulta: Que el artículo 30 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece que: “*Para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones los oferentes, adjudicatarios y contratistas deberán constituir garantías en las formas y por los montos establecidos en la reglamentación de la presente ley*”.

Resulta: Que el artículo 112 y su literal a) del Reglamento núm. 543-12 de aplicación de la Ley 340-06, establecen que: “*Los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías: a) De seriedad de la oferta: Uno por ciento (1%) del monto total de la oferta*”.

Resulta: Que el artículo 114 del Reglamento núm. 543-12 de aplicación de la Ley 340-06, establece que: “*La garantía de seriedad de la oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro del sobre contentivo de la oferta económica. La omisión en la presentación de la garantía de seriedad de la oferta, cuando la misma fuera insuficiente, o haya sido presentada en otro formato que no haya sido el exigido por la Entidad Contratante, significará la desestimación de la oferta sin más trámite*”. (Subrayado nuestro).

Resulta: Que es oportuno señalar, que conforme el Pliego de Condiciones Específicas en el punto 1.21, páginas 24 y 25, establece, lo siguiente: “*La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en las distintas etapas del proceso implica LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA sin más trámite*”.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

Resulta: Que, el artículo 109 del Reglamento 416-23 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas establece en su único párrafo lo siguiente: *“Párrafo. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación del pliego de condiciones y sus enmiendas o adendas, normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la propuesta”* (negrita y cursiva nuestra)

Resulta: Que, asimismo en el Artículo 121 del referido Reglamento, se encuentra plasmado las Condiciones para la subsanación, al señalar: *“Los peritos tomarán en consideración los aspectos subsanables y no subsanables indicados en el pliego de condiciones, considerando, además, que la oferta se ajusta sustancialmente a este, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta y la mejore”* (cursiva nuestra).

Resulta: Que sobre la base de lo establecido en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, la cual en su artículo 67, numeral 1, precisa que: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho.*

Resulta: Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita *“Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”*, termina la cita.

Resulta: Que al párrafo primero del artículo 12 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, prevé, lo siguiente:

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

***Párrafo I.** La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad de personas o en los casos de Procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.*

Resulta: Que el principio 22 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, reza de la manera siguiente:

***“Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Resulta: Que, nuestro Órgano Rector estableció en su Resolución Núm. 82/2014 de fecha 24 de octubre de 2014 el siguiente criterio sobre el debido proceso administrativo: *“El pleno sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico, tal como ordena el principio de juridicidad y la Constitución, implica que ésta actúe sujeta a todo el sistema de fuentes (Constitución, leyes, reglamentos, principios generales de Derecho, etc.), lo que a su vez supone que la Administración proceda legítimamente sólo cuando existe previo apoderamiento o habilitación por parte de la ley, entendida esta en sentido amplio, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la sentencia TC/0201/13 del 13 de noviembre de 2013, al establecer que: “la Constitución obliga a la Administración a (i) que siga un procedimiento, (ii) que dicho procedimiento sea establecido por la ley, y (iii) que siempre se garantice la audiencia de las personas interesadas, salvo que la ley establezca lo contrario”.* Esto es, el debido

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

proceso administrativo, al cual deben someterse todos los entes y órganos de la Administración Pública, sin distinción, en el ejercicio de sus competencias.”

Resulta: Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

Resulta: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” (Subrayado nuestro).

Resulta: Que, de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

VISTA: La Constitución de la República, en sus artículos 68 y 69.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTA: La Ley Num.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

VISTO: El Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTO: El Reglamento 416-23 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTA: La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTO: El Acta Núm. 0268-2023, de fecha 26 de octubre de 2024, la cual conoció y aprobó el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0029. “Para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia María Trinidad Sanchez.

VISTA: El Acta Núm.0323-2024, mediante el cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

VISTA: El Acta Núm.012-2024, de fecha 12 de enero de 2024, mediante el cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el informe Preliminar de evaluación de ofertas técnicas “Sobre A” correspondiente al proceso referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

VISTA: El Acta Núm.052-2024, mediante el cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Primera Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

VISTA: El Acta Núm.0068-2024, mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Segunda Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

VISTA: El Acta Núm.0077-2024, de fecha 12 de abril de 2024, mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Tercera Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

VISTA: El Acta Núm.0100-2024, de fecha 23 de abril de 2024, mediante el cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE, el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas “Sobre A” correspondiente al proceso referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

VISTA: El Acta Núm.0242-2024, de fecha 25 de junio de 2024, mediante el cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y discutió, si corresponde, la rectificativa del acta num.0227-2024 correspondiente a la rectificación del Acta Núm. 0170-2024, que conoció la rectificación de puntaje que conoció El Informe Definitivo De Evaluación de ofertas técnicas “Sobre A” del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0029.

VISTO: El acto administrativo núm. 0230-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Compras Contrataciones del INABIE, contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0029.

VISTA: La Comunicación de descalificación INABIE-DCC-Núm.023-2024 de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, documento que fue notificado a la oferente **JANTAR SRL**.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

VISTA: La instancia de fecha tres (03) de julio del dos mil veinticuatro (2024), incoada por la entidad comercial **JANTAR SRL**, contentiva de Recurso de Impugnación, depositado por ante la sección de correspondencia del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE).

V. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma “Recurso de Impugnación” presentado por la entidad comercial **JANTAR SRL**., RNC Núm. _____, contra el acto administrativo Núm. 0235-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0029, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA como al efecto rechaza en todas sus partes el “Recurso de Impugnación ” presentado por la entidad comercial **JANTAR SRL**, RNC Núm. _____, contra el acto administrativo Núm. 0235-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B) de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), y consecuencia, mantiene su descalificación en el proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0029, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la oferente/recurrente por la entidad comercial **JANTAR SRL**, RNC NUM., _____, a la dirección electrónica registrada por el oferente en el formulario sobre información del oferente: _____, así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0411

Electrónico de Contrataciones Pública (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).